



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 065		FECHA DE PUBLICACIÓN: 07/12/2021					
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180008700	R.D.	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día miércoles 16 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20180013200	R.D.	JOSE GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS	DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, propuesta por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A - SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200005200	N.R.D.	NANCY GOMEZ OCAMPO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 01 de marzo de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200009500	N.R.D.	EDWAR NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y OTRO	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 3 de marzo de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200010400	R.D.	LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA Y OTROS	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 22 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200013900	R.D.	ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	: SEÑALAR la hora de las 9:15 A.M., del día jueves 17 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200014400	R.D.	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día martes 22 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200018200	R.D.	CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 1 de febrero de 2021, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200025100	R.D.	ANA AMINTA GARCES MALES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	: DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA., - SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210002400	R.D.	SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Caducidad” propuesta por la demandada ICBF - SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día miércoles 16 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210004700	N.R.D.	CLINICA UROS S.A.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día jueves 3 de marzo de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006400	N.R.D.	DELIA YIETH MONTENEGRO TRUJILLO	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 02 de marzo de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210006900	POPULAR	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA Y CONSORCIO V.I.S. FASE III	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 25 de enero de 2022, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210009000	R.D.	ORLANDO LADINO BONILLA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día miércoles 23 de febrero de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210010700	N.R.D.	LUIS EDUARDO ROJAS TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día martes 1 de marzo de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011000	N.R.D.	YHONER ARTURO PINZON PINZON	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	: FIJAR EL LITIGIO -DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días (...)	6/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210012400	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD	SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día jueves 03 de marzo de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	6/12/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00087 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: AVILIO USAQUEN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180008700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

De las contestaciones de la demanda allegadas al plenario, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda, las contestaciones de la misma y los llamamientos, se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00087 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ODQ5ZWQ3YmEtN2I3OS00MTJILWlyMzAtMTNmMWVjNjcxMWE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: marcela250581@gmail.com;
- Policía Nacional: deuil.notificaciones@policia.gov.co;
- Cristian Felipe Arteaga Santacruz: cristian-felipe91@hotmail.com;
cristianfarteagas@gmail.com;
- Johan Manuel Álvarez Castañeda
- Jeimy Marcela Rodríguez Lozano: teofilolozanoenciso@gmail.com;
- Jeison Arley Palacio Ospina: bonillas1974@gmail.com;
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850337a5e3dfdb84c5d937d26a269e93b5b3761640f03e300a9d269c37fa6312**

Documento generado en 06/12/2021 04:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: JOSÉ GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180013200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

De las contestaciones de la demanda allegadas al plenario, se avizora las siguientes exceptivas previas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

1

El Ministerio de Defensa –Policía Nacional¹ cuestiona el estudio y análisis de responsabilidad realizado por el demandante, al precisar que no es posible bajo el alero del Código Nacional de Policía de 1970, vigente para la fecha de los hechos, se pretenda justificar un vínculo de responsabilidad bajo una definición normativa general y abstracta; pues el espíritu, naturaleza y misión de la entidad se enmarca en el contexto del ciudadano pero dicha misionalidad debe entenderse en el marco de sus competencias y funciones, es decir, en el contexto de la seguridad ciudadana.

Precisa que quien asume el control y vigilancia de las actividades temporales de atracciones mecánicas son los alcaldes municipales donde se surte el trámite administrativo especial, específico y riguroso para verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias legales para proceder con la autorización de su funcionamiento, de conformidad con el reparto de competencias definido en la ley 1225 de 2008, 1750 de 2015 y Resolución 0958 del 20/04/2010. Por tanto, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se niegue las pretensiones de la demanda.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A.² propone dicha exceptiva como excepción de mérito, manifestando que en el escrito de demanda no se hizo referencia alguna al fundamento de hecho y derecho que sirva de título de imputación y la habilite para ser convocada en el presente asunto; igualmente, no es propietaria o tenedora del establecimiento de comercio, ni ejerce funciones de vigilancia sobre el mismo; por tanto, no le asiste obligación legal, ni solidaria que pueda imputársele por el supuesto hecho dañoso.

¹ Archivo PDF "006ContestaPoliciaNal", página 12/14

² Archivo PDF "009ContestaSegurosEdo", página 5/45



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado³ expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” (Resaltado propio)

Pues bien, se precisa que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se encuentran legitimadas en la causa de hecho desde el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, que a criterio y elección de los demandantes dio lugar a la instauración de la demanda ante las lesiones padecidas por JEAN JAIDER ANAYA GONZÁLEZ el 15 de julio de 2016, producto de una falla en las atracciones mecánicas del establecimiento de comercio JUEGOS MECÁNICOS LUMPLAS, ubicado en un predio en el Municipio de La Plata (H.).

Ahora, las entidades demandadas fundamentan su exceptiva aduciendo que no le compete realizar un control y vigilancia de la actividades temporales de atracciones mecánicas, ni existe obligación legal, ni solidaria que pueda imputársele por el supuesto hecho dañoso y por tanto, solicitan se nieguen las pretensiones de la demanda.

2

En tal sentido, la excepción formulada controvierte directamente el derecho sustancial reclamado por los demandantes (pretensión), al tratar de transmitir la responsabilidad en cabeza del Municipio de La Plata (legitimación material); y como quiera que busca enervar la pretensión, su análisis se abordará en la sentencia. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y las contestaciones de la misma, se avizoran solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

3

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

1.3. Del apoderamiento

Revisada la actuación efectuada por la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, se observa que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder al profesional del derecho LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO⁴, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999,

⁴ Archivo PDF "007AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere el poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; se igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el profesional del derecho LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO allegó memorial de renuncia del poder⁵.

Por consiguiente, se requerirá a la parte para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, o conferido por mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, propuesta por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OWJjZDRkNTItOTM4Yi00Y2ZiLWE2NmItMDVkZmMzMzE4MTdm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad o notario, o conferido por mensaje de datos, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN DAVID ILERA CAJIAO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.739 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **JEAN JAIDER ANAYA GÓNZALEZ** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁶.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.615 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁷.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.766 del C. S. de la J., en calidad de apoderado

⁵ Archivos PDF “038CeRenunciaPoderApodPoliciaNal”, “039RenunciaPoder”

⁶ Archivo PDF “050PoderJeanJaiderAnaya”

⁷ Archivo PDF “009ContestaSegurosEdo”, página 45/45, “010AnexoMemoPoder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

del **MUNICIPIO DE LA PLATA (H.)** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁸. Aceptar la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial⁹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.884 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE LA PLATA (H.)** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁰.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: ilera85@hotmail.com;
- Municipio de La Plata: notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co;
josewilliamsanchez@gmail.com;
- Cuerpo de Bomberos Voluntarios: bomberoslaplata@yahoo.es;
- Policía Nacional: deuil.notificaciones@policia.gov.co;
- Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com;
victor.gomez@vgenlacelegal.com;
- María Helena Vallejo Paredes: martha.lucia.trujillo@gmail.com;
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Archivo PDF "018AnexoPoder"

⁹ Archivo PDF "035CeRenunciaPoder4MpioPlataHuila"

¹⁰ Archivo PDF "043CePoderMpioLaPlataHuila"

Código de verificación: **e1edde6665939acd9ccda49d57814e0612c79b44420487e3dbff5e40129b928e**

Documento generado en 06/12/2021 04:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: NANCY GOMEZ OCAMPO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00052 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 24 de septiembre de 2021¹, la entidad demandada dio contestación en términos, y revisado el correspondiente escrito², encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda y las contestaciones de la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 01 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWU3ZjE1ZTYtYWYyMDZTFhLWlyNzQtMDQ3NzZlZWQxOTUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de

¹ Archivo PDF "059CtAlDespachoFijarAudiencia20200005200"

² Archivo PDF "005MemoContestacion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 01 de marzo de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWU3ZjE1ZTYtYWNIYy00ZTFhLWlyNzQtMDQ3NzM3ZWQxOTUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5399858b92947091931acdd0a19088128c86c3c36df608e39fa417b5cd95267**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00095 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00095 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021¹ la entidad demandada POLICÍA NACIONAL dio contestación en términos y el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA guardó silencio, y revisado el correspondiente escrito², encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 3 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjdhNmVlNDAtYTlViYi00ZTFhLWl0ZmEtOWM2MzMyMmJkNmE0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de

¹ Archivo PDF “121CtAlDespachoFijarAudiencia20200009500”

² Archivo PDF "109ContestacionPolicia"



Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2f21cacecfe1fad4d9f95595056fe28c997617187d895e1a41835bd184b7d**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200010400

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 1 de septiembre de 2021, en etapa de saneamiento se dispuso admitir el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹. Según constancia secretarial del 15 de octubre de 2021, LA PREVISORA S.A. de manera oportuna contesta el llamamiento en garantía y la demanda².

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1

1.1. Excepciones previas

De la contestación del llamamiento en garantía y la demanda efectuados por LA PREVISORA S.A., no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda, las contestaciones de la misma y los llamamientos, se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 22 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹ Archivo PDF "064AAInicial20104"

² Archivo PDF "068CtSecretarial20200010400"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 22 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OWlwODA2OGUtN2FmZC00YzQ5LWYyMTM2JiYzdiYTFjNWU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: notificacionesjudicialespcap@gmail.com; caalpope@yahoo.es
- E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata: hospitallaplata@esesanantoniodepadua.gov.co; mario.notificacionesjudiciales@gmail.com; maenbasa64@hotmail.com
- Sociedad Clínica Emcosalud S.A.: emcosalud@emcosalud.org; asistente.secretaria.general@emcosalud.com
- Ecoopsos EPS S.A.S.: tutelas@ecoopsos.com.co;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00104 00

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza: ccorreos@confianza.com.co; xmurte@confianza.com.co
- La Previsora S.A.: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; juridica@msmcabogados.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e04382161f70558cd28d3871774eaeb60e985963f6ed206afd3ae6970e47e**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ANDRES FELIPE RAMÍREZ ALVARADO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00139 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancias secretariales de fechas 11 de junio y 28 de octubre de 2021¹, las entidades demandadas y llamados en garantías dieron contestación en términos, y, revisados los correspondientes escritos, encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda, las contestaciones de demandas y las contestaciones a los llamados en garantías, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:15 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDFjNzM4YzEtNThlZC00YWFlTg2MTgtNDA5NDNIODA3M2Qy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de

¹ Archivos PDF "077CtAlDespacho200139" y "117CtAlDespacho20200013900"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:15 A.M.**, del día **jueves 17 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDFjNzM4YzEtNThtZC00YWFiLTg2MTgtNDA5NDNIODA3M2Qy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae847da19fc0e00e24e14b5cd4dc6414defed9b0e84ccb3312dd02ac0227a31**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: KAREN LISETH RIVERA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200014400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

CONTABILIZACIÓN DE TERMINOS

1.1. Excepciones previas

De las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantías allegados al plenario, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda, las contestaciones de la misma y los llamamientos, se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 22 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **martes 22 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MmU4YjdZWyZiNC00M2ZiLWJjNDYtMTc1NGYzYmM2ZmNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: cajasadi@hotmail.com;
- ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo: notificación.judicial@huhmp.gov.co; anabquintero@hotmail.com
- Medimas EPS S.A.S: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
- La Previsora S.A.: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; yezidgarciaarenas258@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e383e15c5561fbb6aedce4c29499f4b7a73441fd4506961c728d51dd27d7bd90**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: CARLOS ADRIAN BENAVIDES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200018200

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que fue aportado el Dictamen No. 14260 del 27 de octubre de 2021 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, correspondiente al caso del señor CARLOS ADRIAN BENAVIDES.

Por lo tanto, en virtud del decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **martes 1 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

1

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00182 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 1 de febrero de 2021**, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmUwNDliMWMtODk2Zi00ZGY3LWFjYTYtYjk2NGQ4YTY5N2Uw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae52124620764e04f3c8672ab797b502238965dd658605b4ec82499370641b5**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ANA AMINSTA GARCÉS MALES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200025100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

De las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía allegadas al plenario, se avizora que las siguientes exceptivas previas:

1.1.1. Departamento del Huila

El ente territorial formula la exceptiva previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva¹, aunque fue titulada como de mérito.

Afirma que las vías que comunica Quinchana y La Gaitana en jurisdicción del Municipio de San Agustín, corresponde a una vía terciaria a cargo del Municipio de San Agustín siendo la responsable de esa vía. El Departamento del Huila concurrió con recursos para financiar la construcción de la obra a través del Convenio Interadministrativo No. 115 del 25 de octubre de 2017 para la ejecución del proyecto de construcción puente colgante peatonal sobre el rio Magdalena vereda La Gaitana; sin embargo, no es cierto haya intervenido en la ejecución del contrato como lo manifestó la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila; por tanto, no es la entidad competente para intervenir en esa vía, ni posee competencia en cuanto a la vigilancia y manutención, ni el ejecutor del contrato de obra referenciado por la demandante.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado² expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

¹ Archivo PDF "010ContestaDptoHuila", páginas 5-6/21

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” (Resaltado propio)

Pues bien, se precisa que el DEPARTAMENTO DEL HUILA se encuentra legitimado en la causa de hecho desde el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, que a criterio y elección de los demandantes dio lugar a la instauración de la demanda ante el fallecimiento del señor IVAN ANTONIO ANACONA MAMIAN el 19 de septiembre de 2018, al caer a un hueco dejado en desarrollo de una obra pública consistente en la construcción de un puente que comunica las veredas la Gaitana y Puerto Quinchana del Municipio de San Agustín (H.).

Ahora, el ente territorial fundamenta su exceptiva aduciendo que no le compete intervenir las vías que comunican las veredas la Gaitana y Puerto Quinchana del Municipio de San Agustín, ni posee competencia en cuanto a la vigilancia y manutención por ser una vía terciaria.

En tal sentido, la excepción formulada controvierte directamente el derecho sustancial reclamado por los demandantes (pretensión), al tratar de transmitir la responsabilidad en cabeza del Municipio de San Agustín (legitimación material); y como quiera que busca enervar la pretensión, su análisis se abordará en la sentencia. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la etapa de sentencia.

2

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda, su reforma, las contestaciones y llamamientos en garantía, se avizoran solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

3

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YWfKNDBIODAtMjJkOS00ZTM4LWFhMzEtOTIhZWZhOGI4NTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: framubarabogado@yahoo.es;
- Municipio de San Agustín: notificacionjudicial@sanagustin.gov.co; alcaldia@sanagustin.gov.co; francesca-abogada@hotmail.com;
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co; ivan.bustamante@huila.gov.co; ibaquir@gmail.com;
- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: notificaciones@solidaria.com.co; juridica@msmcabogados.com;
- Consorcio San Agustín LP002: wap670@yahoo.es; fernandojimenezroa1@gmail.com; williampaladinez@gmail.com;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6ee075c27b8f02e09af01817397448ddc06ee56e2151079339c9eaf1b9ae0**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00024 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancias secretariales de fechas 14 de julio¹ y 05 de octubre de 2021², la entidad demandada y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS dieron contestación en términos, y revisados los correspondientes escritos, encuentra el Despacho que el ICBF propuso una excepción previa, por lo que, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1.1.1 Caducidad

En escrito independiente, el ICBF propuso la excepción de “CADUCIDAD”³, para lo cual sustenta su excepción indicando que, la fecha a tenerse en cuenta para la contabilización del término de caducidad corresponde al tiempo de la supuesta acción u omisión que generó dicho daño; por tanto, como el reproche corresponde a una supuesta omisión por parte del ICBF en la evasión de la adolescente, el término de caducidad debería empezarse a contar desde dicho momento y no desde la muerte de la misma. En ese sentido, concluye que la fecha de la evasión fue el 06 de julio de 2017 y la conciliación se radicó el 25 de noviembre de 2020, lo cual implica la existencia de la caducidad de la acción.

Para resolver la excepción, es pertinente remitirse a los hechos y pretensiones de la demanda, a través de la cual se refiere una inadecuada u omisiva conducta del ICBF frente al restablecimiento de los derechos de la menor ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ, y quien según registro civil de defunción, falleció por homicidio el 06 de enero de 2019; por lo cual se imputa una falla en la prestación del servicio de prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez y la adolescencia.

De tal manera, para identificar el momento en el que se configura el daño para efectos de esclarecer el punto de partida para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa

¹ Archivo PDF “047CtAlDespacho20210002400”

² Archivo PDF “094CtAlDespacho20210002400”

³ Archivo PDF “042EXCEPTIVA PREVIA 2021-0024”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

en uso del medio de control de Reparación Directa, es dable traer como referencia lo que al respecto el Honorable Consejo de Estado⁴, ha argüido:

“Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁵ -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo⁶-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo⁷-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse “la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños^{8,9}”.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)

2

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

⁵ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: “Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

⁸ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

⁹ Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹⁰.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo”¹¹.

En este sentido, no cabe duda que el daño frente al cual se imputa la falla del servicio a la administración corresponde al fallecimiento de la menor ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ (daño instantáneo o inmediato), y debe ser la fecha de dicho daño a partir de la cual empieza a contarse el término que tiene la parte actora para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de Reparación Directa.

Así las cosas, conforme el registro civil de defunción aportado con la demanda¹², la fecha de fallecimiento de la menor ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ aconteció el 06 de enero de 2019; la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de noviembre de 2020 y el 10 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de conciliación¹³; y, finalmente la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2021¹⁴. Bajo tales parámetros, no hay duda de la presentación oportuna de la demanda, teniendo en cuenta el término de dos (2) años consagrado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3

Este análisis no elimina ni supera el argumento de la parte demandada de situar la posibilidad de reclamación en un hecho anterior al fallecimiento, frente a su actuar u omisión, pero por ser un tema directo de la pretensión, será en la sentencia donde se defina si es procedente ese argumento y de allí, los efectos en el tiempo.

Por contera, se declarará no probada la excepción propuesta.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la contestación de la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

¹⁰ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

¹¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Archivo PDF “003Demanda” página 26

¹³ Archivo PDF “007AnexoActaConciliacion”

¹⁴ Archivo PDF “001CeOficinaReparto”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzQzMGIjZjctNzQyNS00ZDA2LWI2ODktN2VhYjBhOTg3MGQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Caducidad” propuesta por la demandada ICBF, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzQzMGIjZjctNzQyNS00ZDA2LWI2ODktN2VhYjBhOTg3MGQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57105d53170c2a82925614f60388821501480436ca71577d85cf40eaef19c13e

Documento generado en 06/12/2021 04:45:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00047 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: CLÍNICA UROS S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00047 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021¹, la entidad demandada dio contestación en términos, y revisado el correspondiente escrito², encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la contestación de la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 3 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODc4MjZmNTItYzE5NC00ODAyLWExMGItOTg5MGNkOGM5ZTQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de

¹ Archivo PDF "062CtAlDespachoFijarAudiencia20210004700"

² Archivo PDF "021ContestacionDptoHuila"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00047 00

testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M.**, del día **jueves 3 de marzo de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODc4MjZmNTItYzE5NC00ODAyLWExMGItOTg5MGNkOGM5ZTQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da536d93eed2770b90dfe3812c738c9c9b6f1bf1985401dc456767d56efb40**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00064 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: DELIA YIETH MONTENEGRO TRUJILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00064 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2021¹, la entidad demandada dio contestación en términos, y revisado el correspondiente escrito², encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 02 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmNmOTES5YzMtYmFhYS00YjM1LWJhYzEtZTlyN2RhNmIxZWQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de

¹ Archivo PDF "014CtAlDespacho20210006400"

² Archivo PDF "013ContestacionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00064 00

testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 02 de marzo de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmNmOTE5YzMtYmFhYS00YjM1LWJhYzEtZTlyN2RhNmIxZWQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea91501509c65d37d5b091e5e89163cc7ad004b3637e03815101a78d9543a65**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA y CONSORCIO V.I.S. FASE III
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620190006900

I. CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día **miércoles 4 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 25 de enero de 2022, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_N2YwMzliYjMtMGYwYy00YzUyLTlhNTctNzg5MGU4NTMwZmM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a través del envío de mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo:

PARTE DEMANDANTE: contactenos@personeria.gov.co

PARTE DEMANDADA:

Consortio V.I.S. Fase III: alexandracerquera@leonaguilera.com,
leonaguilerasa@gmail.com y diegocortes1984@gmail.com
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

VINCULADOS:

Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.: notificacionesjudiciales@electrohuila.co

Defensoría del Pueblo: huila@defensoria.gov.co

Departamento del Huila: notificacionesjudiciales@huila.gov.co; ibaquir@gmail.com;
ivan.bustamante@huila.gov.co;

Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

Empresa de Servicios de Iluminación Pública y Desarrollo Tecnológico de Neiva S.A.S. E.S.P.: contabilidad@esip.com.co; ipsasesp@gmail.com; info@esip.com.co;

Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR DEL HUILA: notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

Procuradora 90 Judicial I Administrativo: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5c43f2f0f2421c4aa56a60b80b826b3c15f98ee3fb8bb85e5ea0d3a7956131**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00090 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ORLANDO LADINO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00090 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 05 de octubre de 2021¹, las entidades demandadas dieron contestación en términos, y revisado los correspondientes escritos², encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 23 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGM2NmU5MTYtMDIwYS00MWFhLTlmNWEtMDNmYWZmZmZmNDQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de

¹ Archivo PDF "041CtAlDespacho20210009000"

² Archivos PDF "017ContestacionRamaJudicial" y "021ContestacionFiscalia"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00090 00

testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M.**, del día **miércoles 23 de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGM2NmU5MTYtMDIwYS00MWFhLTlmNWEtMDNmYWlzMzAzNDQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf43ef7d2358c8fa3e0cd817f121a3df3caa01a60ece19b539fbf123eaf881f**

Documento generado en 06/12/2021 04:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00107 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO ROJAS TOVAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210010700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

De la contestación de la demanda allegada al plenario, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

1

Revisada la demanda, la contestación de la misma, se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 1 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00107 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M.**, del día **martes 1 de marzo de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Mjc3ODVIZDUtMWlwYy00ZTc3LTlhYzAtZWY0ZWQ5Ym11M2I2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: carlosrivasdussan@hotmail.com;
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co; mariaangelicaquinterovieda@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889780c8eb5ed001c5869c3a9492dd6c200755370868eff172c6b9201e212db0**

Documento generado en 06/12/2021 04:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00110 00

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: YHONER ARTURO PINZÓN PINZÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210011000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2021¹, el término de 30 días para que la entidad demandada procediera a contestar la demanda venció en silencio; por tanto, no hay excepciones previas por resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006².

1.4. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en el libelo introductorio³ no se hicieron solicitudes probatorias, y la entidad demandada no recorrió el traslado de la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos

¹ Archivo PDF "017CtAlDespacho20210011000"

² Archivo PDF "003Demanda", página 2/32

³ Archivo PDF "003Demanda", página 15/32

⁴ Archivo PDF "003Demanda", páginas 17-32/32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00110 00

a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante indira-190@hotmail.com, pinzonartur@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895034681755561d5fa57885614eb8a06d967a8ad7d3b6789c1d11bb2a13877f**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00124 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 09 de noviembre de 2021¹, la entidad demandada dio contestación en términos, y revisado el correspondiente escrito², encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 03 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjAzN2JjYmItNjBiMy00M2QxLTg5N2UtYzBjZmUxMmQ1NWVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de

¹ Archivo PDF "098CtAlDespacho20210012400"

² Archivo PDF "087ContestacionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 A.M.**, del día **jueves 03 de marzo de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjAzN2JjYmItNjBiMy00M2QxLTg5N2UtYzBjZmUxMmQ1NWVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2056e899f477788d0caa9d22dfec90b347a51246ebf10462834396a9777ae268**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>